



Expediente: **056673644775**
Radicado: **AU-03507-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/09/2026** Hora: **10:06:25** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregado por el IDEAM, con radicado N° CE-08528-2024 del 23 de mayo de 2024, se comunicó a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica el día 17 de octubre de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de San Rafael, vereda El Ingenio, en el predio con PK 6672001000005500017 generándose el informe técnico con N° IT-08470-2024 del 10 de diciembre de 2024, donde se informa lo siguiente:

Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Aprovechamiento forestal ilegal – Expansión de la frontera agropecuaria.*

Fecha de la intervención:

- *2022 -10-17*

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- *6 ha*

Conclusiones y recomendaciones



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- En atención a las AT-D 2022AG002 y 2024AG15, se realizó una visita al predio con PK_6672001000005500017 el 17 de octubre. Desde el lindero con coordenadas N 06° 22' 37.578" y W 74° 55' 41.538" se evidenció que a finales de 2022 y 2023 se llevó a cabo una tala y quema de bosque natural para establecer pastizales destinados a la ganadería. La intervención ha afectado 6 hectáreas y aún continua. No se encontró ninguna persona en el sitio que proporcionara información adicional. Posteriormente, se contactó al Presidente de la JAC de la Vereda El Ingenio, el señor Gildardo Cardona (celular: 310 824 43 43), quien manifestó preocupación ante la intervención realizada en la zona por varias personas. Según su testimonio, el propietario original del predio falleció hace años y una parte fue vendida a un particular de Medellín llamado Jeimar (celular: 310.825 22 96), quien es aparentemente el responsable de la deforestación. Durante la visita, se verificó la presencia de especies de sucesión intermedia (rastros bajos y altos), como sietecueros, carate, nigüito, guayabo de monte, cheflera y gallinazo, entre otras. La zona afectada corresponde a un Área de Restauración Ecológica Agrosilvopastoril, según la zonificación del POMCA del Río Nare. Se recomienda remitir a oficina jurídica para su competencia.

El día 16 de diciembre de 2024 se realizó la consulta del VUR correspondiente al FMI 018-20661 asociado al predio con PK 6672001000005500017 donde se identifica que actualmente la titularidad del inmueble es del señor RAMON ANTONIO HENAO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 728.740. Sin embargo, al consultar el estado de la cedula en la página de la registraduría, se evidencia que el estado del número de documento se encuentra cancelado por muerte.

Que mediante Auto con radicado AU-00227-2025 del 20 de enero de 2025, se dispuso la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL contra persona indeterminada, con el fin de identificar al presunto infractor y establecer si existían méritos para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio ambiental. Como consecuencia, en el Auto en mención se ordenó oficiar al municipio de San Rafael para que informara el estado jurídico del inmueble objeto de investigación además de realizar un requerimiento al presidente de la junta de acción comunal, quien entregó información sobre los hechos objeto de investigación.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se remitió oficio con radicado CS-11997-2026, requiriendo información jurídica del predio con FMI 018-20661, sin que se obtuviera respuesta por parte de la administración municipal. Asimismo, mediante el radicado CS-11998-2026 se requirió al presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Ingenio para que entregara información adicional que permitiera esclarecer los hechos que dieron apertura a la presente investigación; sin embargo, pese a haberse surtido la efectiva comunicación, no se recibió respuesta por parte del requerido.

Que el día 21 de septiembre de 2026 se realizó una nueva consulta al VUR respecto del predio con FMI 018-20661, con el fin de establecer si se había presentado algún cambio en su situación jurídica; sin embargo, a la fecha el predio continúa a nombre del señor RAMÓN ANTONIO HENAO GARCÍA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La indagación preliminar constituye una etapa previa, de carácter eventual e investigativo, orientada a verificar la ocurrencia de los hechos materia de análisis y a lograr la plena identificación del presunto responsable, con el fin de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en desarrollo de la presente indagación preliminar, esta Corporación agotó las gestiones investigativas a su alcance, es decir, el requerimiento a la Administración Municipal de San Rafael, mediante oficio CS-11997-2026, dirigido no solo a establecer la situación jurídica del inmueble, sino también a determinar si esa entidad tenía conocimiento de personas que ejercieran la posesión o el control material del predio; el requerimiento al presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Ingenio, mediante oficio CS-11998-2026, orientado a obtener información adicional sobre los presuntos responsables. Ninguno de los dos requerimientos obtuvo respuesta, pese a haberse surtido la efectiva comunicación.

Que la titularidad registral que arroja el folio de matrícula inmobiliaria 018-20661 no permite, por sí sola, atribuir responsabilidad ambiental. De una parte, el documento de identidad del titular registral se encuentra cancelado por muerte, y la responsabilidad derivada del procedimiento sancionatorio ambiental es de carácter personal, por lo que no resulta jurídicamente viable dirigir la imputación contra una persona fallecida. De otra parte, la conducta investigada consistente en la tala y quema de bosque natural para el establecimiento de pastizales se imputa a quien la ejecuta o a quien ejerce el control material del predio, sin que obre en el expediente prueba que permita identificar a tales personas.

Que la única referencia a un posible responsable proviene de lo manifestado por el presidente de la junta de acción comunal durante la visita técnica, según lo cual una parte del predio habría sido vendida a un particular de Medellín de nombre “Jeimar”. Se trata de una mención de oídas, desprovista de apellidos, número de identificación, dirección o cualquier otro dato que permita su plena individualización, que no fue posible corroborar mediante el requerimiento formulado al propio declarante dado que no se obtuvo respuesta y la consulta registral no da cuenta de transferencia de dominio alguna.

Que, en consecuencia, no fue posible obtener la plena individualización de las personas que ejercen el control material del predio y/o la responsabilidad ambiental por el aprovechamiento forestal de seis (6) hectáreas de bosque natural,

realizado en el predio identificado con FMI 018-20661. En consecuencia, ante la ausencia de información que permita determinar la posible atribución de responsabilidad de los hechos investigados, esta Corporación carece de los elementos mínimos necesarios para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente **No. 056673644775**, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si con posterioridad se allegan elementos de juicio que permitan la plena identificación de los responsables de la conducta, esta Corporación adelante la actuación administrativa a que haya lugar, dentro de los términos legales.

MEDIOS DE PRUEBA

- Bolefín de Alertas Tempranas del IDEAM con radicado CE-08528-2024 del 23 de mayo de 2024
- Informe Técnico IT-08470-2024 del 10 de diciembre de 2024
- Oficio CS-11997-2026
- Oficio CS-11998-2026
- Consulta VUR del FMI 018-20661 realizada el 16 de diciembre de 2024 y el 21 de septiembre de 2026

Que, en mérito de lo expuesto,

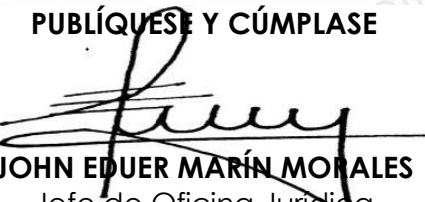
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 056673644775**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056673644775

Asunto: Alertas Tempranas por Deforestación

Proyectó: Alexandra M. **Fecha:** 21/09/2026

Revisó: Oscar T.